

CG476/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Y SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD15/JAL/087/2009.

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diez de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio número JD15/JAL/VE-892/2009, signado por el C. Adolfo Morán Rito, Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, mediante el cual remite el escrito de denuncia suscrito por el C. Rosalío Beato Guzmán, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la junta mencionada, por los siguientes hechos:

“(…)

1.- Con fecha 02 de Junio de 2009, siendo las 21:30 Horas aproximadamente, EL SR. ING. ENRIQUE GARCÍA HERNÁNDEZ, QUIEN ES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR ESTE 15° DISTRITO CON SEDE EN LA BARCA, después de haber intervenido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD15/JAL/087/2009

en una reunión dentro de sus actividades como candidato a Diputado Federal por el Distrito 15° con cabecera en la Barca, reunión en la cual estuvieron presentes aproximadamente 150 académicos y estudiantes universitarios, y en la que se encontraban entre otros la Maestra María Islas de Muñoz, quien es su compañera de fórmula, así como la Maestra Patricia Retamoza Vega, quien es Candidata a Diputada Local por el mismo distrito electoral y el Lic. Jesús Herrera Lomeli, quien es Delegado Distrital del P.R.I. y el suscrito, entre otros.

*2.- Al finalizar la reunión, abordamos cada uno de nosotros los vehículos en que HABITUALMENTE nos trasladamos, el Candidato a Diputado ENRIQUE GARCÍA HERNÁNDEZ, abordó el suyo, el cual es marca Ford, Tipo Pickup Lobo Modelo 2008, siendo acompañado en ese momento por los Sres. SERGIO REYES, quien conducía el vehículo, así como del Sr. MANUEL CAMARENA, todos los vehículos veníamos circulando por la calle Higo, que conduce de la antigua estación del ferrocarril y de la Colonia San Antonio hacía la carretera La Barca-Atotonilco, cuando justo en la intersección de las referidas rúas, frente a la bodega del Tepeyac, de Semillas García y carretera de por medio frente al restaurant el Mesquite y la gasolinera que ahí se encuentra, CUANDO DE FORMA REPENTINA, EL VEHÍCULO CONDUCIDO POR SERGIO REYES EN EL CUAL IBA EL CANDIDATO ENRIQUE GARCÍA HERNÁNDEZ FUE INTERCEPTADO POR VARIAS CAMIONETAS PICK UP, DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA, INTEGRADOS POR MÁS DE 12 POLICIAS DE ESTA CORPORACIÓN, QUIENES DE FORMA AGRESIVA Y VIOLENTA IMPIDIERON EL PASO DE SU VEHÍCULO Y DE LOS QUE VENÍAN DETRÁS DE ÉL Y LOS OBLIGARON A BAJAR DE SUS VEHÍCULOS, DIRIGIÉNDOSE A ELLOS DE MANERA SOEZ, A LA VEZ QUE EMPUÑANDO LAS ARMAS, A LA ALTURA DE SU CINTURA Y DIRIGIDAS HACÍA ELLOS, DICIENDOLES TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: **'PARENSE HIJOS DE LA CHINGADA, ESTE TIPO DE VEHICULOS SÓLO LOS USAN LOS MAFIOSOS'** REFIRIÉNDOSE AL VEHICULO DEL CANDIDATO ENRIQUE GARCÍA HERNÁNDEZ, A LO QUE ÉSTE LES CONTESTÓ, ESTA CAMIONETA LA COMPRE CON EL PRODUCTO DE MI TRABAJO. **AL PREGUNTARLES CUAL ERA EL MOTIVO DE SU ARBITRARIA CONDUCTA SEÑALARON DIVERSOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA ESTATAL, QUE SE TRATABA DE UNA REVISIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y***

DROGAS, Y QUE LA INSTRUCCIÓN ERA DE CASA JALISCO, DE EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, EL GOBERNADOR DE JALISCO Y QUE POR ESO LOS PARABAN. POR INSTRUCCIONES DIRECTAS DE ÉL PARA QUE ACTUARAN DE ESA MANERA.

3.- Detrás del vehículo en que se trasladaba el candidato ENRIQUE GARCÍA HERNÁNDEZ, circulaban los integrantes de su equipo de campaña, entre ellos ALEJANDRO GARCÍA, **QUIEN SE BAJO DEL AUTO QUE TRIPULABA CON UNA VIDEO CAMARA EN LA MANO, FILMANDO LOS HECHOS Y EN ESO UNO DE LOS POLICIAS SE DIRIGIÓ HACIA ÉL DE MANERA AGRESIVA EXIGIÉNDOLE QUE DEJARA DE FILMAR O DE LO CONTRARIO LE IBA A PARTIR LA MADRE A EL Y LE IBA A ROMPER SU PUTA CAMARA, NOS BAJAMOS DE LOS VEHÍCULOS Y AL PEDIR EXPLICACIONES DE SU PARTE POR SU PROCEDER, LOS RODEARON EN NÚMERO DE DIEZ O DOCE APROXIMADAMENTE, FORMARON UN CIRCULO EN TORNO A ELLOS Y CAMINARON ELLOS DE TAL FORMA COMO SE ACTÚA POR LAS FUERZAS POLICIACAS CUANDO PRETENDE MOVER A UNA PERSONA DE UN LUGAR HACIA OTRO, OBLIGANDOLOS CON SU ACTITUD A CAMINAR HACIA ATRÁS, ALEJÁNDOLOS DE SUS VEHICULOS Y EVITANDO ASÍ QUE LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO DE CAMPAÑA, QUE SON LOS QUE HABITUALMENTE TOMAN FOTOS Y VIDEO DE LOS EVENTOS A LOS QUE ACUDE COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, PUDIERAN FILMAR LO OCURRIDO, NO OBSTANTE SU ACTITUD, QUE FUE LA DE AMENAZAR A ESTOS COMPAÑEROS MÍOS, A QUIENES LES PREGUNTARON EN FORMA ALTANERA Y GROSERA EN TOTAL INCONGRUENCIA A COMO DEBE COMPORTARSE UN SERVIDOR PÚBLICO, 'USTEDES QUE, SON GUARURAS O QUE CHINGADOS SON, LOS VAMOS A SUBIR A INTERNET A USTEDES Y A SU CANDIDATO, VAN A SALIR EN TELEVISA EN EL SHOW DE LA BARANDILLA' Y SI NO LE BAJAN SU CAMPAÑA POLÍTICA, SE LAS VAN A VER CON NOSOTROS, NOSOTROS TENEMOS EL PODER, LOS VAMOS A ESTAR VIGILANDO PERMANENTEMENTE, TRAEMOS DATOS DE TODOS SUS VEHICULOS Y DOMICILIOS DE TODOS LOS QUE ANDAN EN CAMPAÑA DEL P.R.I, ELLOS LE RESPONDIERON QUE ERAN PARTE DEL EQUIPO DE CAMPAÑA Y SIGUIERON FILMANDO Y ELLOS AL PREGUNTARLE A UN**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD15/JAL/087/2009**

ELEMENTO DE LA MENCIONADA CORPORACIÓN, A QUÉ OBEDECÍA QUE LOS HUBIERAN INTERCEPTADO Y OBLIGADO AL CANDIDATO ENRIQUE GARCÍA HERNÁNDEZ A BAJAR DE SU VEHÍCULO PARA LA SUPUESTA REVISIÓN, EL ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO QUE APARECE EN EL VIDEO INSERTO EN EL DISCO COMPACTO QUE ACOMPAÑO COMO PRUEBA DOCUMENTAL Y TÉCNICA, LES CONTESTÓ: 'ES QUE SON ORDENES DE CASA JALISCO, DEL GOBERNADOR EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ', tal y como se advierte de la grabación que se adjunta en el disco compacto que contiene la grabación parcial de los hechos narrados, parcial, ya que solo se filmó a partir de que mis compañeros encargados de filmación y fotografía llegaron al lugar donde nos tenían detenidos y rodeados a mi y a mis compañeros los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, los cuales dependen obviamente del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y obedecen al Gobernador del Estado.

De los hechos aquí narrados, se dio cuenta, el Sr. ANTONIO NAVARRO, quien es Síndico del H. Ayuntamiento de la Barca, Jalisco, ya que transitaba en el mismo camino y en el mismo sentido que el suscrito y mis acompañantes a dos vehículos de distancia del vehículo del candidato, o sea a diez metros cuando mucho de distancia entre uno y otro.

Considerando su investidura como gobernador y que tiene mando sobre las fuerzas policiacas, que el gobernador es surgido de un partido político diferente al que represento, en lo particular implica que sea un símbolo, y que su actitud es propiciatoria de inequidad y con ello viola lo establecido por la Ley de la Materia al no ser imparcial.

En definitiva es un acto que por su naturaleza puede influir en la preferencia electoral de los ciudadanos y constituye al mismo tiempo una injerencia personal del gobernador del Estado, por tanto estamos ante un acto ilegal, en el que de paso se actualiza una afectación al proceso electoral por los hechos antes señalados, los cuales se encuentran prohibidos por nuestra Carta Magna, específicamente en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo por tanto lo indicado en estos artículos, asimismo tal conducta se encuadra en lo preceptuado por los artículos

341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Actos que contravienen las disposiciones constitucionales y legales, antes enunciados

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 341, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

...

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquiera otro ente público;

Por su parte los artículos 49, párrafos 3, 4, y 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) refieren que:

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquiera otro ente público:

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD15/JAL/087/2009

partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

*De lo anterior, se desprende que la conducta desplegada por el **Gobernador del Estado de Jalisco, y los servidores públicos estatales que laboran bajo su mando en la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Jalisco, dependiente del Poder Ejecutivo**, vulnera flagrantemente el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, en virtud de que:*

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*Por lo cual, se solicita que este Instituto Federal Electoral investigue la actividad que vienen realizando **por el Gobernador del Estado de Jalisco, y los servidores públicos estatales responsables de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y elementos a su cargo destacados en La Barca y municipios Circunvecinos pertenecientes a este distrito electoral federal.***

*Al ser consideradas infracciones al Código Federal y de Instituciones y Procedimientos Electorales las anteriores actitudes y actividades **del Gobernador del Estado de Jalisco, AL ORDENAR REVISIONES PERSONALIZADAS Y DIRIGIDAS AL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y de los servidores públicos estatales responsables de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y elementos a su cargo destacados en La Barca y municipios Circunvecinos pertenecientes a este distrito electoral Federal, fuera de toda normatividad, esta conducta*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD15/JAL/087/2009**

se deberá sancionar en términos de lo establecido por el Libro Séptimo del COFIPE, con fundamento en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, solicito a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados.

Como se advierte de lo anterior, se esbozan claramente las causas por las cuales se interpone el escrito de queja; es decir:

La trasgresión a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen: (sic)

De tal suerte, expreso el motivo por el cual se presenta la inconformidad aquí planteada, dado que como se corrobora con las pruebas que se aportan a la presente el Gobernador del Estado de Jalisco y los servidores públicos responsables de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, actitud y actividad descrita en párrafos anteriores, obran en contra de los preceptos constitucionales antes transcritos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicados en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

‘AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.’ (SE TRANSCRIBE)

‘AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.’ (SE TRANSCRIBE)

Además, con los datos proporcionados en donde ocurren las anomalías detectadas y que se hacen de su conocimiento, se ofrecen indicios suficientes para que el Instituto Federal Electoral indague sobre los hechos reportados, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa federal en materia electoral cumplirá con la facultad dirigida a conocer la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, pues con ello se logrará la

tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.

Es aplicable, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORES Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.' (SE TRANSCRIBE)

Por las razones expresadas, es que debe ser estudiada la queja planteada al existir las causas de pedir por las cuales ha de ser estudiada en el fondo la inconformidad planteada.

Lo sostenido se estima es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro y texto son:

'FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSITUTO FEDERL ELECTORAL.' (SE TRANSCRIBE)

*En mérito de lo anterior, y en virtud de que **el Gobernador del Estado de Jalisco, y los servidores públicos estatales responsables de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y que debieran estar encargadas de la prevención del delito y no de la intimidación a persona alguna, actitudes** que denotan la aplicación parcial de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, se han avocado a influir en la equidad que debiera prevalecer en la competencia entre los partidos políticos, es por ello que se presenta esta denuncia por las referidas infracciones a efecto de que de conformidad a lo dispuesto por el Código Federal y de Instituciones Electorales, se dicten las medidas inmediatas y necesarias para que las autoridades señaladas como responsables*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD15/JAL/087/2009**

ordenen suspender para que NO se sigan cometiendo actos como los denunciados y se aplique a los responsables las sanciones que en derecho corresponden.

(...)"

Para sustentar su dicho el C. Rosalío Beato Guzmán, ofreció como prueba el contenido de una grabación de los hechos narrados.

Sin embargo, como se puede advertir, en primer término, la narración de los hechos denunciados es imprecisa, pues no aclara en qué modo o de qué forma las conductas denunciadas pueden influir en la preferencia electoral de los ciudadanos; asimismo, al analizar la grabación aportada como prueba, la misma resulta ser poco clara, ya que por un lado no se distinguen los rostros de las personas que aparecen y por otro el audio de la conversación que sostienen las mismas no se percibe con claridad, a grado tal que no se puede identificar palabra o diálogo alguno.

II. Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil nueve, se requirió al C. Rosalío Beato Guzmán, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 15 del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, a efecto de que proporcionara diversa información, previniéndole que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Mediante oficio número SCG/1514/2009, se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído anteriormente citado, mismo que fue notificado el día dieciséis de julio del presente año.

IV. Mediante proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, y toda vez que a la fecha no se ha recibido escrito por el que se desahogue la prevención que se formuló al denunciante con oficio SCG/1514/2009, esta autoridad en los términos requeridos, consideró que lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado al efecto; por lo tanto, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en la sesión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo primero, inciso a) y 15, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de los procedimientos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, se hace necesario determinar la competencia de esta autoridad, habida cuenta que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en funciones de autoridad instructora determinó asumirla *prima facie* de acuerdo a sus facultades, según se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, apartado 1, inciso c), 358, 360, 362, apartados 1, 2, 3, 5, 8 y 9, 363, apartados 3 y 4 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 14, 15, 16, 17, 27, 30 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que, entre otras, cuenta con facultades de atracción, acumulación, desechamiento y las relacionadas con la admisión y valoración de pruebas; asimismo, tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo.

En ese orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Consecuentemente, y como ya se adujo, en su oportunidad dicha autoridad instructora asumió la competencia *prima facie*, sólo para efecto de allegarse de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD15/JAL/087/2009

elementos necesarios para determinar la procedencia o no de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia, habida cuenta que los planteamientos formulados, conforme a esa primera apreciación, carecían de claridad y precisión.

Como se estableció en el resultando marcado con el número dos romano (II) de esta resolución, mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil nueve, se determinó solicitar al C. Rosalío Beato Guzmán, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 15 del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, lo siguiente:

- a) Precisara en qué modo o de qué forma los hechos presuntamente ocurridos el día dos de junio del año en curso, podían influir en la preferencia electoral de los ciudadanos.

Asimismo, en dicho proveído se estableció que al dar contestación a lo anterior, se acompañara dicho informe con los medios por los cuales se pudiesen probar las afirmaciones vertidas, en virtud de que si bien es cierto a su escrito de queja lo acompañó de una grabación, ésta resultó ineficaz, ya que no se aprecia el audio de la misma, y no se identifica a las personas que aparecen, pues no se distinguen sus rostros, por lo que se le previno en el sentido de que, para el caso de que no se subsanaran las deficiencias o se desahogara la solicitud en el término de tres días improrrogables, se tendría por no presentada la denuncia.

En efecto, tal como consta en las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, la notificación del referido acuerdo se llevó a cabo el dieciséis de julio del presente año; sin embargo, a la fecha el requerimiento no ha sido desahogado, en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, el cual a la letra establece:

*“...4) Gírese oficio al denunciante con la prevención de mérito para que sea desahogada dentro del término señalado, con el **apercibimiento que de no hacerlo**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del código de la materia, **se tendrá por no presentada su denuncia** Por lo anterior, a consideración de esta autoridad electoral es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil*

*nueve, debiendo tenerse **por no presentada** la queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 in fine..”*

Aunado a lo anterior, no se omite mencionar que la denuncia de mérito, por sí misma resulta insuficiente para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que como se ha mencionado, no se precisó en qué modo o en qué forma los hechos denunciados podían influir en la preferencia de los ciudadanos, aunado al hecho de que los elementos probatorios ofrecidos no permiten a esta autoridad acordar de conformidad dicho inicio, pues como ya se mencionó con anterioridad el audio de la grabación es deficiente y no se distinguen los rostros de las personas que ahí aparecen, por lo que resulta imposible para esta autoridad hacer una vinculación entre los hechos denunciados y el medio de prueba ofrecido.

En efecto el artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, claramente establece lo siguiente:

“Artículo 362

1. *Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*
2. ***La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:***
 - a) ***Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;***
 - b) ***Domicilio para oír y recibir notificaciones;***
 - c) ***Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD15/JAL/087/2009

- d) *Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*
 - e) *Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y*
 - f) *Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.*
3. *Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, **ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.***
4. *La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.*
5. *La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD15/JAL/087/2009

6. *Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.*
7. *El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.*
8. *Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:*
 - a) *Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;*
 - b) *Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;*
 - c) *Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y*
 - d) *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*
9. *La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”*

En ese tenor, es inconcuso que la queja que ahora nos ocupa debe tenerse por no presentada, por carecer de los elementos mínimos requeridos para tal efecto, lo cual encuentra sustento en la tesis relevante IV/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine* y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 24, párrafo 1; 27, párrafo 2; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida por el C. Rosalío Beato Guzmán, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 15 del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**